

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2021-008
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. GUILLERMO RODRIGUEZ REYES
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIA: AHRTEC S.A.
REPRESENTANTE LEGAL: ABEL JACOB HUILCA MERA
RUC: 0190417530001
DIRECCIÓN: Calle Miguel Cordero y Av. Paucarbamba
de la ciudad de Cuenca provincia del
Azuay.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2016-R-CZ6-0002 de 06 de enero de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a AHRTEC S.A., el título habilitante de Registro de Servicios de Acceso a Internet, inscrito en el registro público de telecomunicaciones el 13 de enero de 2016.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-2330-M de 12 de septiembre de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, remitió el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-1540 de 07 de septiembre de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación realizada en el sistema SIETEL respecto de los reportes de usuarios y facturación correspondientes al segundo trimestre de 2018 de la permisionaria AHRTEC S.A., del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

3. OBJETIVO.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Verificar la entrega de los reportes de calidad, usuarios y facturación por parte de los permisionarios del servicio valor agregado de acceso a internet, correspondiente al segundo trimestre del año 2018.

4. RESULTADOS OBTENIDOS.

Según la revisión realizada el día 05 de septiembre de 2018 en el sistema SIETEL en la dirección: http://suptel-intra01/sieteldst/servicios_va/SUPERTEL/lista_ISP.aspx?codigo=lon-FYy, el permisionario AHRTEC S.A., **ha presentado fuera del plazo** los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al segundo trimestre del año 2018.

En forma complementaria, acorde a los lineamientos de control referidos en el numeral 2 del presente informe, se procedió a verificar la carpeta compartida: \\suptel-bdd\DST\Administraciones Regionales\Servicio Acceso a Internet\03. Control\00. REPORTE DE USUARIOS Y CALIDAD\Problemas SIETEL, lugar en donde se registran los pedidos de borrado de reportes o las notificaciones de dificultades presentadas al momento de subir la información al sistema; para el caso del permisionario AHRTEC S.A., no se encontró registros que justifiquen la entrega de reportes fuera de los plazos establecidos.

En el siguiente cuadro se resume los resultados obtenidos:

NOMBRE DEL PRESTADOR DE SERVICIO	Reportes de calidad entregados (2do Trimestre 2018)	Reporte de usuarios y facturación entregados (2do Trimestre 2018)
AHRTEC S.A.	0 (*)	0 (*)

(*) Reporte presentado fuera del plazo establecido para hacerlo.

Se adjunta la captura de pantalla de la verificación realizada en el sistema SIETEL.

4. CONCLUSIÓN.

El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet **AHRTEC S.A.**, **ha presentado fuera del plazo** los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al segundo trimestre del año 2018.”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confiere al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad conferida mediante la Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”

RESOLUCIÓN 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

TITULO HABILITANTE DE SERVICIO DE ACCESO A INTERNET

“ANEXO 2

ARTICULO 5.- INFORMES. -

5.1 Informes

El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

5.1.1 Información mensual. - Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente (...)

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0037 de 17 de diciembre de 2020, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

-Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0035 de 17 de noviembre de 2020, emitido en contra de AHRTEC S.A.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2018-1540 de 07 de septiembre de 2018, esto es por haber la presentación fuera del plazo los reportes de usuarios y calidad correspondientes al segundo trimestre del año 2018, el mismo que fue notificado el 20 de noviembre de 2020.

-Con oficio s/n de 27 de noviembre de 2020, ingresado en la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con tramite No. ARCOTEL-DEDA-2020-016719-E, dentro del término concedido, la administrada da contestación al Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0035 de 17 de noviembre 2020.

-La responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, emitió providencia No. P-CZO6-2020-0054 de 07 de diciembre de 2020, abriendo la etapa de evacuación de prueba en la que se dispuso:

*“(...) 2 .- Por corresponder al estado del trámite y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 256 de Código Orgánico Administrativo, se **abre el periodo de cinco (5) días hábiles para evacuación de pruebas finalizado este término se***

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; 3.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL proceda a solicitar a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la información económica de la expedientada de conformidad con el artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y posterior proceda emitir su pronunciamiento con relación a la contestación realizada por la expedientada(...)"

-El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2020-0241 de 16 de diciembre de 2020, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 07 de diciembre, del cual concluyo siguiente:

"...El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0035 del 17 de noviembre de 2020, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. Técnico IT-CZO6-C-2018-1540 de 07 de septiembre de 2020, en el cual se determinó que ARHTEC S.A. ha presentado en el sistema SIETEL los reportes de usuarios y calidad del segundo trimestre de 2018 fuera del plazo establecido.

Con dicha conducta, AHRTEC S.A., presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Anexo 2, artículo 5 numeral 5.1, y 5.1.1. del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 13 de enero de 2016 y la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.

Durante el procedimiento, la expedientada en ejercicio de su derecho a la defensa presenta su contestación una vez analizada la misma, se considera:

'...En respuesta al Oficio ARCOTEL-CZOG-2020-0997-0F emitido a mi representada y con fecha 18 de noviembre de 2020 en la que se hace mención al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZOG-2020-AI-0035 incluido con el Oficio antes mencionado y que respecta a la presentación fuera de plazo de los reportes de calidad, usuarios y facturación del segundo trimestre del año 2018, indicamos que efectivamente se realizó dicho procedimiento luego de la fecha que se está obligado a presentar los informes, de momento podemos aclarar que no se pudo cargar dicha información por cuestiones de fuerza mayor y por falta de tiempo, pedimos a ARCOTEL y a quien corresponda de ser posible nos facilite unos días adicionales para poder realizar dicho trabajo que es algo extra a nuestras funciones internas para con la empresa y como prestadores de servicios de acceso a internet, también pedimos que de ser el caso de alguna sanción ésta pueda ser la más leve posible y a la vez que nos comprometemos a poder cumplir con los reglamentos y leyes que estamos obligados a cumplir.'

La expedientada en su contestación acepta el cometimiento de la infracción, e indica que fue por cuestiones de fuerza mayor, sin embargo, no ha precisado a que causal de fuerza mayor hace referencia conforme lo preceptúa el art. 30 de

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Código Civil, limitando la posibilidad de que esta autoridad pueda hacer extensivo su análisis a categorías no determinadas.

*De lo informado por el área técnica se desprende que la expedientada ingreso al sistema SIELTEL los reportes de usuarios y calidad del segundo trimestre de 2018 después del plazo fijado; es decir, de manera **extemporánea**. El 23 de julio de 2018 presentó los reportes de usuarios y calidad, cuando tenía que cumplir con esta obligación formal de manera trimestral, es decir hasta el 15 de julio de 2018 de acuerdo al título habilitante y la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.*

De ninguna manera se puede considerar que la presentación tardía de los reportes constituye la subsanación de la infracción, y sus efectos jurídicos no son resarcidos por la presentación fuera de los plazos determinados en los instrumentos jurídicos vigentes. En tal razón, se desestima este hecho como atenuante pues no se ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT.

Con base en las consideraciones expuestas y de acuerdo a la prueba presentada por la administración, en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2020-1540 de 07 de septiembre de 2020, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del expedientado y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido a AHRTEC S.A., la responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0035; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de AHRTEC S.A.(...)"

-Con relación al análisis Atenuantes y Agravantes, para determinación de la sanción a imponer se debe considerar lo normado en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

de Telecomunicaciones, al respecto la función instructora en su dictamen a determinado lo siguiente:

“...Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que AHRTEC S.A. no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI cumple con este atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada admite la infracción y no presenta un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

AHRTEC S.A. NO ha subsanado integralmente la infracción como lo establece el número 3 del Art. 130 de la LOT, puesta que esta obligación tiene un tiempo específico para su cumplimiento, por lo tanto, NO cumple con este atenuante.

- 4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño técnico en tal sentido SI cumple la presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa conductas que son consideradas como agravantes...”

-Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

“...Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-1270-M de 09 de diciembre de 2020 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó: “(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de AHRTEC S.A., con RUC Nro. 0190417530001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI) en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una sociedad obligada a llevar contabilidad; sin embargo, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Adicionalmente informo que se procedió a ingresar a la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, encontrando información financiera corresponde al año 2019, en la que se pudo constatar el rubro de la casilla 6999 denominada “TOTAL INGRESOS” por el valor de USD. 67.283,43. (...)”

En tal virtud, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 121 para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, se aplicará una multa que será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso un total de dos atenuantes, el valor de la multa a imponerse corresponde a CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 55/100 (USD \$ 5.55)...”

-Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0035 de 17 de noviembre de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y del Anexo 2, artículo 3 numeral 3.3, y el artículo 5 numeral 5.1, 5.1.1. del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 13 de enero de 2016 y la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones...”

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a AHRTEC S.A. en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0035 de 17 de noviembre de 2020, y la responsabilidad de la administrada que consisten en no haber presentado los reportes de usuarios y calidad dentro del plazo fijado para el efecto, ni ha demostrado una circunstancia de caso fortuito o fuerza mayor que justifique el incumplimiento, por tanto se evidencia el incumplimiento de lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y del Anexo 2, artículo 5 numeral 5.1 y 5.1.1. del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 13 de enero de 2016; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0037 de 17 de diciembre de 2020, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio Especialista Jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0035 de 17 de noviembre de 2020; y, que AHRTEC S.A. es responsable del incumplimiento determinado en el Informe Técnico it-czo6-c-2018-1540 de 07 de septiembre de 2018. Obligación que se encuentra expresamente establecida en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009, y del Anexo 2, artículo 5 numeral 5.1 y 5.1.1. del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones el 13 de enero de 2016.; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a AHRTEC S.A., con RUC Nro. 0190417530001; de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de CINCO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 55/100 (USD \$ 5.55) valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- INFORMAR a AHRTEC S.A., con RUC Nro. 0190417530001; que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Telf.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a AHRTEC S.A.; en la dirección de correo electrónico: ahrtecsa@gmial.com, señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 14 de enero de 2021.

Abg. Guillermo Rodríguez Reyes
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:	Revisado por:
Abg. Maritza Tapia Vera ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2	Dr. Walter Velásquez Ramírez ESPECIALISTA JEFE 1

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador

Tel.: (593-07) 2820860

www.arcotel.gob.ec